

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA. (REPARTO)**

**E.**

**S.**

**D.**

**REFERENCIA:** **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA.**  
**ACCIONANTE:** **JAIRO RAFAEL PEROMO ANNICHIARICO.**  
**ACCIONADO:** **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.**

**JAIRO RAFAEL PEROMO ANNICHIARICO** mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en esta ciudad, actuando en calidad de peticionario, por medio del presente escrito, me dirijo a usted para instaurar **ACCION DE TUTELA** contra **REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS** y **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para que así previo a los tramites de la presente acción se proceda a proteger mi derechos fundamentales a la Petición y demás que resulten afectados y se acceda a mi pretensión, de conformidad con los siguientes:

**I. HECHOS.**

**PRIMERO:** Soy egresado de la Universidad Cooperativa de Colombia sede Santa Marta.

**SEGUNDO:** En virtud a lo anterior, Termine Materias académicamente de la UCC sede Santa Marta el día 20 de Noviembre del 2017 de la facultad de derecho.

**TERCERO:** Posteriormente, cumpli todos los requisitos de grado el día 15 de Diciembre de 2020, fecha en que el consejo académico aprobó el grado.

**CUARTO:** No obstante, El día 12 de Febrero del presente año, se me fijo la fecha de grado privado por ventanilla.

**QUINTO:** Lo anterior, en aras de ejercer mi profesión solicite a traves de peticion que se me inscriba en el registro nacional de abogados y se me expida la tarjeta profesional de abogado.

**SEXTO:** Dicha peticion fue radicada por correo electronico el día 26 de Febrero del 2021.

**SÉPTIMO:** El día 21 de Marzo del 2021, se me respondió el correo aludiendo lo siguiente: "**Buenas noches: De manera atenta, se acusa recibo y se informa que su solicitud fue transferida al personal encargado para su correspondiente trámite.**"

**OCTAVO:** De conformidad al decreto 491 del 2020 expedido por el presidente de la republica que modifico parcialmente por el estado de emergencia los artículos 13 al 32 de C.P.A.C.A., modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, reza que estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones

**JAIRO RAFAEL PERDOMO AYALA**

de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

**NOVENO:** Han transcurrido los veinte (20) días después de radicada la petición y no fue contestada y/o resuelta de **FONDO, CLARA, PRECISA Y DE MANERA CONGRUENTE CON LO SOLICITADO.**

De conformidad con los anteriores hechos elevo ante ustedes la siguiente:

## **II. PETICIONES.**

**PRIMERO:** Amparar el derecho fundamental a la **PETICIÓN** más demás que resulten afectados y se acceda a mis pretensiones.

**SEGUNDO:** Que la entidad accionada emita una respuesta **FONDO, CLARA, PRECISA Y DE MANERA CONGRUENTE,** respecto de la solicitud realizada en un término perentorio.

**TERCERO:** SE ORDENE AL **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS,** QUE EN EL TERMINO DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS PROCEDA A INCRIBIRME EN EL REGISTRO Y PROCEDA A EXPEDIRME LA TARJETA PROFESIONAL DE CONFORMIDAD CON LA PETICION DEL DIA 26 DE FEBRERO DE 2021 de **FONDO, CLARA, PRECISA Y DE MANERA CONGRUENTE CON LO SOLICITADO.**

## **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

La Corte Constitucional ha construido una sólida doctrina sobre el derecho fundamental de petición y las reglas que lo rigen. Estos criterios fueron delineados de manera esquemática en la sentencia T-377 de 2000, reiterados con posterioridad -entre otras- en la sentencia T-1160A de 2001. A juicio de ésta Corporación, a través del citado derecho, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, se otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y frente a los particulares en los casos establecidos por la ley, y a obtener de éstos una resolución de fondo, clara, completa y precisa, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

De conformidad con la doctrina constitucional, las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisadas por la Corte, son:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan*

*otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

**LA RESPUESTA DEBE CUMPLIR CON ESTOS REQUISITOS: 1. OPORTUNIDAD 2. DEBE RESOLVERSE DE FONDO, CLARA, PRECISA Y DE MANERA CONGRUENTE CON LO SOLICITADO 3. SER PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL PETICIONARIO. SI NO SE CUMPLE CON ESTOS REQUISITOS SE INCURRE EN UNA VULNERACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.**

*a) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*b) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*c) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*d) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*e) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

f) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.*" (subraya y negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el derecho de petición no sólo les otorga a los ciudadanos la facultad de formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas y a los particulares en los términos que establezca la ley, sino que igualmente garantiza que la respuesta a dichas solicitudes sea clara, concreta y congruente con lo pedido, dentro del plazo previsto en la legislación.

#### **IV. JURAMENTO.**

Manifiesto Señor Juez, bajo la gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos aquí relacionados, ni contra la misma Autoridad.

#### **V. PRUEBAS.**

1. Copia de las petición elevada el 26 de Febrero de 2021.

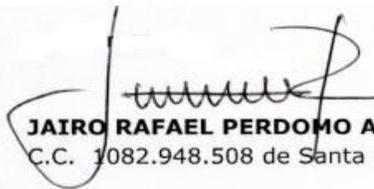
#### **VI. NOTIFICACIONES.**

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaria de su despacho o Mz M Casa 16 Villa Alejandria, Santa Marta – Magdalena, Email: [jrpa.lawyer@gmail.com](mailto:jrpa.lawyer@gmail.com) Celular: 3024031994.

La Unidad de Registro Nacional de Abogado y Auxiliares de la Justicia Recibirá notificaciones judiciales en el Correo electronico: [regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El Consejo Superior de la Judicatura Recibirá notificaciones judiciales en el Correo electronico: [info@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:info@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Del Honorable Magistrados, Atentamente.



**JAIRO RAFAEL PERDOMO ANNICHIAICO.**  
C.C. 1082.948.508 de Santa Marta (Magdalena)